



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1482/2018

Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de noviembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1504/2018.

Resolución.

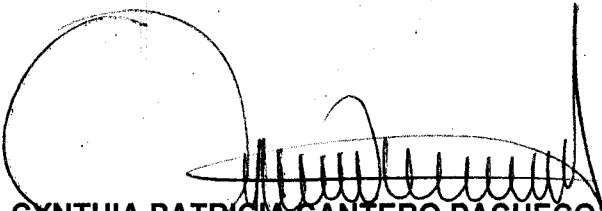
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

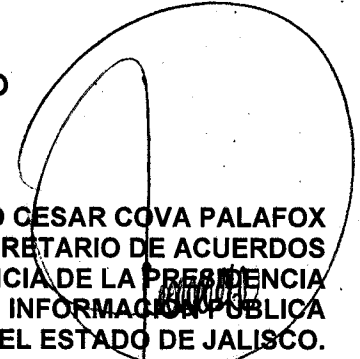
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1504/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
del Estado de Jalisco.**

**07 de septiembre de
2018**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

**21 de noviembre de
2018**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente como inexistente.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Resolvió en sentido negativo, declarando la información solicitada como inexistente.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, pronunciándose de manera categórica al respecto. Archívese el expediente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1504/2018.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 07 siete del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información tuvo lugar el día 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 0122118 a través de la cual se requirió la siguiente información:

Versión pública de la lista con nombres de reporteros a los cuales se les otorgaron acreditaciones para cubrir las elecciones de 2012, en las cuales se señale el medio de comunicación al cual representaron en dichos comisos electorales.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta el día 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en

RECURSO DE REVISIÓN: 1504/2018.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



sentido negativo, a través de la cual manifestó que la Jefatura de Comunicación Social informó que no cuenta con la información, debido a que se puso a disposición de los medios de comunicación un sistema para realizar el registro y solamente se imprimía el gafete.

Asimismo, señaló que al no ocuparse los nombres que fueron capturados en el sistema para las funciones que desarrolla el sujeto obligado, no fueron guardados, ni físicamente ni electrónicamente, por lo que no cuenta con dicha información.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 07 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión de manera física en Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual únicamente señaló lo siguiente:

En repetidas ocasiones he estado solicitando lista con los nombres de reporteros a los cuales se les entregó acreditación para cubrir las elecciones de 2012 y siempre contestan en sentido negativo.

Considero que deben saber con exactitud las acreditaciones que han entregado, así como el medio informativo al cual se le expidieron las mismas.

Luego entonces, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento de este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por remitido dicho informe a través del cual el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y a su vez argumento que es un Instituto que se encarga de organizar procesos electorales y mecanismos de participación social, por lo que la información no se refiere a alguna facultad, competencia o función propia, lo que motiva la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifieste respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene que ésta **fue omisa en manifestarse.**

Posteriormente, el día 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido informe en alcance por parte del sujeto obligado, a través del cual realizó actos positivos.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que **el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, pronunciándose de manera categórica al respecto.**

Lo anterior es así toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Versión pública de la lista con nombres de reporteros a los cuales se les otorgaron acreditaciones para cubrir las elecciones de 2012, en las cuales se señale el medio de comunicación al cual representaron en dichos comicios electorales.

RECURSO DE REVISIÓN: 1504/2018.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Por su parte, el sujeto obligado manifestó que la Jefatura de Comunicación Social informó que no cuenta con la información, debido a que se puso a disposición de los medios de comunicación un sistema para realizar el registro y solamente se imprimía el gafete.

Asimismo, señaló que al no necesitarse los nombres que fueron capturados en el sistema para las funciones que desarrolla el sujeto obligado, no fueron guardados, ni físicamente ni electrónicamente, por lo que no cuenta con dicha información.

A su vez argumento que es un Instituto que se encarga de organizar procesos electorales y mecanismos de participación social, por lo que la información no se refiere a alguna facultad, competencia o función propia, lo que motiva la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, a través de informe en alcance, el sujeto obligado aclaró cómo fue la acreditación de periodistas en el Proceso Electoral 2011-2012, con base en la información que proporcionó la Jefatura Auxiliar de Comunicación Social.

Informó que para la acreditación a periodistas durante el Proceso Electoral 2011-2012 se envió a las jefaturas de los medios de comunicación que cubren su fuente, una liga para que en ella acreditaran al personal que asignarían para la cobertura de la jornada electoral.

Por lo que de dicha liga, se imprimieron los gafetes correspondientes y se entregaron a los titulares de las jefaturas de información o a las personas que ellos designaron para tal efecto.

Asimismo, manifestó que las listas de periodistas acreditados por cada medio, no fueron guardadas ni física ni electrónicamente, por lo que no cuenta con dicha información, ya que la misma se utilizó para efectos prácticos de dotar a los periodistas de una identificación que les permitiera acceder a la sala de prensa montada para la jornada electoral de julio 2012.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, pronunciándose de manera categórica al respecto, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia,

RECURSO DE REVISIÓN: 1504/2018.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

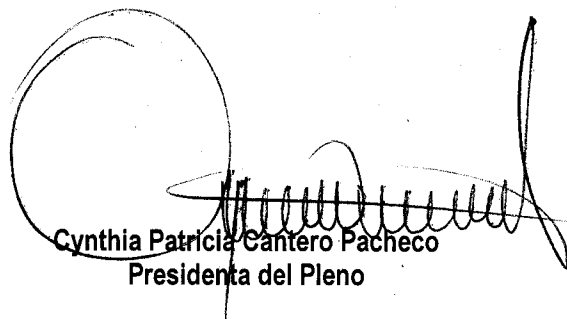
Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.


TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

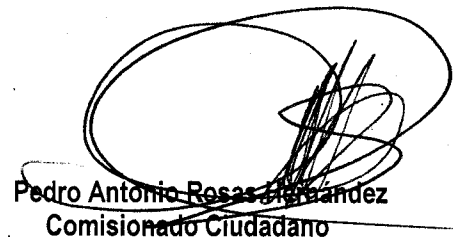
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1504/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.
MSNVG/KSSC.